



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 218

(Aprobado mediante acta del 24 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Zoila Rosa Calambas Hernández
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620170005101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Jakeline Vélez Pérez quien se identifica con T.P. 266.844 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, el señor, Rafael Bustamante Henao, a partir de la fecha del deceso el día 2 de enero de 2014, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales y los reajustes de ley, intereses moratorios o la indexación de manera subsidiaria y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que el señor Bustamante Henao cotizó al ISS hoy Colpensiones desde el 16 de mayo de 1972, que volvió a cotizar a partir del 2 de octubre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996; que cotizó más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, que convivieron desde el 1° de julio de 1960, de manera permanente hasta la fecha de su deceso.

Agrega, que de la unión procrearon 2 hijas actualmente mayores de edad, que luego de su deceso, elevó reclamación ante Colpensiones el 21 de octubre de 2016, pero que no han dado respuesta. Asimismo, refirió que en vida del causante le fue negada la pensión de invalidez y confirmada a través de Resolución 10471 de 1998, mediante la cual le reconocieron la indemnización sustitutiva en suma de \$825.521.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el causante no dejó causado el derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos y falta de causa para pedir.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 79 proferida el 10 de marzo de 2020, condenó a la pasiva a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de enero de 2014, en razón de 13 mesadas, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, condenó al pago del retroactivo calculado desde esa fecha hasta el 29 de marzo de 2020, en suma de \$57.594.513, debidamente indexado con base en el IPC a la fecha efectiva del pago.

Además, no dio prosperidad a las excepciones; absolvió de las demás pretensiones; autorizó a la demandada para que descuenta de esta suma el valor por concepto de aportes a salud.

Asimismo, ordenó compensar los valores pagados al difunto, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, si a ello hay lugar y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$877.803.

Lo anterior fundamentada en que, en que la norma aplicable al caso era la Ley 797 de 2003, toda vez que el causante falleció el 2 de enero de 2014, la cual exige que se hayan completado 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años previos al deceso del causante, pero que no cotizó por este lapso de tiempo; no obstante, en aplicación de la condición más beneficiosa, es viable hacer el estudio del pretendido derecho –hace referencia a una sentencia de la Corte Constitucional, una del tribunal superior de esta localidad y de la Corte Suprema de Justicia-.

Hizo mención al Acuerdo 049 de 1990, señalando que una vez revisada la historia laboral, se evidenció que el difunto dejó acreditadas más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues acumuló 429,29 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 384 fueron antes de entrar en vigencia la norma mencionada.

Que una vez estudiada la prueba testimonial, fueron coincidentes en referir que la pareja vivió por más de 30 años, que el difunto era el que sustentaba el hogar, que procrearon 2 hijas, que luego de la muerte del causante, la demandante ha tenido dificultades morales y económicas.

Por lo anterior, reconoció la pensión de sobrevivientes desde el 2 de enero de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, toda vez que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme la norma.

Asimismo, no le da prosperidad a la excepción de prescripción, toda vez que el derecho se causó el 2 de enero de 2014, la reclamación se presentó el 21 de octubre de 2016, la pensión le fue negada mediante acto administrativo del 5 de diciembre de 2016, fue notificada el 17 de febrero de 2017 y la demanda se radicó el 7 de febrero de 2017.

Frente a los intereses moratorios, indicó que los mismo no proceden, toda vez que el reconocimiento de la pensión fue en aplicación de la condición más beneficiosa, por ende, ordenó la indexación.

Además, autorizó a Colpensiones que descuenta del retroactivo pensional el valor por aportes a salud.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación bajo el argumento que *“(...) considera que la orden de reconocer la pensión de sobrevivientes por condición más beneficiosa en cuantía de un salario mínimo, en 13 mesadas al año, el pago del retroactivo por un valor de \$57.594.513, indexación y costas para un valor de \$877.000 y en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por Colpensiones, pues recordemos que dicha entidad administra dinero y este dinero es de todos sus afiliados, buscando también evitar un posible detrimento patrimonial y según el principio de sostenibilidad financiera, solicito al tribunal superior de Cali, que revise, modifique o revoque la sentencia”*

AUTO

De conformidad con los argumentos en los que basa el recurso la apoderada judicial de Colpensiones, no encuentra esta Sala que se esté atacando lo decidido en primera instancia, es decir, no se evidencia un sustento jurídico con el cual se pretenda controvertir la providencia emitida por el juzgador de primer grado, por ende, se declarará desierto conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por analogía del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación, está dada por los puntos que fueron objeto de apelación por la parte pasiva; además, deviene en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó la *A quo* al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios deprecados.

Previo a resolver, el asunto traído para estudio, resulta imperioso precisar que, son hechos probados, mediante las pruebas aportadas, los siguientes:

-) Que el señor Rafael Bustamante Henao, feneció el 2 de enero de 2014 (f.º 10)
-) Que en vida solicitó la pensión de invalidez, pero le fue negada y en su lugar le fue reconocida la indemnización sustitutiva en suma de \$825.521 (f.º 25-26)
-) Que la demandante, reclamó el 21 de octubre de 2016, pero le fue negada mediante la Resolución GNR 368203 del 5 de diciembre de 2016 y fue notificada el 17 de febrero de 2017 (f.º 37-40)

Ahora bien, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan

que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha del deceso del causante, determina la norma que gobierna el derecho pensional. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Bustamante Henao, fue el 2 de enero de 2014, lo que significa que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conforme la disposición de la citada norma, en primer lugar, cabe señalar que este tópico no se encuentra en discusión por las partes; no obstante, lo relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, es decir, por el período comprendido entre el 2 de enero de 2011 y el mismo día y mes del año 2014, una vez revisada la historia laboral aportada, no se observan semanas cotizadas, pues el causante cotizó hasta el año 1996, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, así como en sentencia SL075 de 2021, en la que rememoró la SL4650-2017, donde se precisó:

“(...) No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642)”

Pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es posible dar aplicación al ya varias veces mencionado principio de la condición más beneficiosa que trata el artículo 53 *ibídem*, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente.

Lo anterior cobra sentido, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, así:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiania Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado -causante-, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de</i>

	<i>sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

No obstante, esta Sala considera que no es posible dar aplicación al citado test, bajo el argumento que *“...no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a la misma, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la actual demanda, no reclamaba dichos requisitos, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que se vulneraría el principio de confianza legítima, pues, no estaban dentro del supuesto de hecho que debía acreditar en su momento la demandante...”*.

Específicamente, cuando en virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general, tienen efectos *ex nunc*, lo que conlleva a que su aplicación rija a partir del momento en que se dicta, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en su momento, que para el caso que nos ocupa, la demanda se presentó el 7 de febrero de 2017.

Y de darse aplicación al citado test, constituiría una actuación arbitraria, que atenta contra los derechos fundamentales de las partes, como es, al debido proceso, la defensa, seguridad jurídica, entre otros, pues resulta evidente que al momento de presentar la demanda, la situación fáctica se acompasaba de las pretensiones formuladas, las cuales solo fueron cambiadas de manera sorpresiva durante el trámite del proceso judicial, cuando ya no podían controvertirlas, amén de lo absolutamente regresiva que resulta la nueva jurisprudencia en materia de protección de los derechos laborales y de la seguridad social, lo cual no le corresponde estudiar a esta Sala en el presente caso.

Se destaca que la Ley 100 de 1993 no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues sólo la estableció para la de vejez. Tal circunstancia fue resaltada por la doctrina constitucional en diversos pronunciamientos, precisando que *«a pesar que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o*

del 19 de la 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se acreditara que el afiliado al sistema de seguridad social hubiese cumplido con las semanas exigidas por la última de las codificación mencionadas para acceder a la pensión de sobrevivientes (T-584/11; T-228/14; T-401/15; T-294/17) (CSJ STC2367-2018).

Por ello, retomando el estudio sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme la sentencia SU - 442 de 2016, a través de la cual se permite la aplicación de la norma más favorable, es decir, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, siempre que estuviere vigente al momento en que se efectuaron las cotizaciones, toda vez que dicha preceptiva gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el causante se encontraba afiliado al RPMPD desde el mes de mayo de 1972, norma bajo la cual, dejó cumplido el requisito de densidad de semanas exigidas, pues cotizó más de 422,42 semanas, de las cuales más de 383,99 habían sido cotizadas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tal y como lo exige la norma en mención.

Por lo anterior, se cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma, esto es, el cumplimiento de las semanas cotizadas al sistema.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, se absolvieron los testimonios de los señores María Yaneth Cerquera Vergara y Héctor Navarrete, quienes al unísono manifestaron que conocieron a la pareja desde hace más de 30 y 35 años respectivamente, que procrearon 2 hijas actualmente mayores de edad, que vivieron de manera ininterrumpida, que el causante era el que mediante su trabajo sustentaba los gastos del hogar.

Asimismo, fueron coincidentes en indicar que la demandante fue quien estuvo al pendiente del estado de salud del difunto, que siempre se dedicó a los quehaceres del hogar, que luego del deceso del señor Bustamante, una de las hijas se la llevó a vivir al lugar donde vive con su pareja, que son sus hijas las que sufragan los gastos de la demandante, con lo que a bien pueden, toda vez que también son amas de casa.

Además, quedó acreditado que la demandante no goza de un buen estado de salud, requiere de tratamiento y manejo médico por sus patologías

ya debido a su edad y que actualmente cuenta con 83 años de edad, pues nació el 2 de abril de 1939, nunca laboró, no labora y no se encuentra en condiciones para realizarlo.

Es así, que queda demostrado que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por ende, se reconocerá el derecho a partir del 2 de enero de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, toda vez que no hay prosperidad de la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la reclamación se radicó el 21 de octubre de 2016, la entidad le negó mediante acto administrativo previamente mencionado y notificado el 17 de febrero de 2017 y la demanda se radicó el 7 de febrero de 2017.

Ahora bien, en aras de verificar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, calculado por el juzgado de primer grado desde el 2 de enero de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, arroja la suma de \$57.596.566, encontrándose una leve diferencia, frente a la calculada en primera instancia; sin embargo, dado el grado de consulta en favor de Colpensiones, permanecerá incólume el realizado por la juzgadora de primer grado, por lo que se confirmará la sentencia en este sentido.

Se advierte, que existe un error en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues se indicó en el ordinal segundo que el cálculo se realizó hasta el 29 de marzo de 2020, cuando la realidad permite concluir que lo fue hasta el 29 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el cuadro de la liquidación.

Asimismo, al calcularse el retroactivo desde el 1° de marzo de 2020 actualizado al 31 de mayo de 2022, arroja el equivalente a \$26.466.671, por lo que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia en este aspecto.

Se advierte a Colpensiones, que deberá cancelar estas sumas debidamente indexadas, tal como lo dispuso la Juez de primer grado.

Respecto de los intereses moratorios, en relación con esta pretensión concedida por la *a quo*, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se

puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-.

Al respecto, esta Sala precisa, que habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; no obstante, al estudiarse en grado de consulta y al no encontrarse inconformidad por la parte activa, permanecerá incólume la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, se ordenará que el valor a compensar por concepto de indemnización sustitutiva, reconocida al causante en vida en suma de \$825.521, deberá realizarse debidamente indexado, situación que conlleva a adicionar la sentencia en este aspecto.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede no se causaron, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 79 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo desde el 1° de marzo de 2020 actualizado al 31 de mayo de 2022, que arroja el equivalente a \$26.466.671, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Segundo: ADICIONAR la sentencia 79 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR que el valor a compensar por concepto de indemnización sustitutiva, reconocida al causante en vida en suma de \$825.521, deberá realizarse debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo. 1

RETROACTIVO 2/01/2014 A 29/02/2020			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	13	\$ 7.989.520
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606
			\$ 57.596.566

Anexo 2.

RETROACTIVO 1/03/2020 A 31/05/2022			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	11	\$ 9.655.833
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.938
2022	\$ 1.000.000	5	\$ 5.000.000
			\$ 26.466.771